

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Diciembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2020-00521-00
Demandante: MARCELA RESTREPO VILLEGAS
Demandado: ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición, presentada por el apoderado de la demandada señora ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, Dr. FABIAN ARMANDO TORRES ARANZASU, mediante la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, incluso, desde el auto del día 30 de septiembre de 2022, proveído que accedió a la reposición planteada por el apoderado de la parte actora, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

“... Como se dispondrá a continuación, es preciso indicarle al despacho del señor Juez, que tanto el apoderado de la parte actora como su representada ocultan tímidamente y veladamente la verdad procesal que se ha venido suscitando dentro del presente trámite, toda vez, que desde el momento en que mi prohijada tiene conocimiento de la existencia del proceso, hasta la fecha actual donde se propone este incidente de nulidad, la señora Andrea Lucia Rubio Beltrán, ha venido consignando periódica y oportunamente y a nombre de su demandante, los cánones de arrendamiento pactados en el contrato celebrado por las partes contratantes.

Prueba de la anterior afirmación, es la relación de los depósitos mensuales efectuados por mi representada al Banco Agrario de Colombia, a favor de la actora, actuación que a la fecha no ha desconocido, como tampoco ha sido discutida en la oportunidad probatoria que conlleva la audiencia respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento, motivo por el cual, si existe PRUEBA DOCUMENTAL que respalda el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario y que es la causal que alega el arrendador para solicitar la terminación del mismo.

Su despacho, no puede pasar por alto que tanto a la demandante como a la arrendataria le asisten derechos sustanciales que deben ser objeto de prueba en la actuación judicial que se censura, y tampoco se puede omitir la falta de información sobre el pago de los precitados cánones que no ha puesto en conocimiento del despacho el extremo activo de la acción civil que nos ocupa.

Por ende, señor Juez, el presente incidente de nulidad tiene como fin específico el amparo de las garantías procesales de la parte que represento, quien no ha faltado a su deber contractual de pagar los cánones de arrendamiento pactados con su contraparte, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa y contradicción, toda vez que existen documentos que prueban el pago que aduce no ha hecho mi representada.

(...)

Por ende, señor Juez, salta a la vista que dentro del presente proceso civil, se han generado vicios tanto procedimentales como sustanciales que invalidan abiertamente lo actuado a la fecha de la presentación del escrito de nulidad que ante su respetado despacho se pone a su consideración, toda vez que el hecho primitivo de reponerse la actuación procesal que DESISTIMO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, bajo el argumento de no existir prueba del pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, vulnera el hecho de que mi representada, no obstante tener apoderado,

nunca pueda ejercer oposición a lo mandado por su despacho a través de las distintas resoluciones judiciales y denotan un cumulo de vicios o infracciones que delimitan el accionar de la parte pasiva, aspectos que contravienen en forma directa lo dispuesto en el Art.29 de la Constitución Política de Colombia.

(...)

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dedica el Título IV, Capítulo II, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

En primer lugar, habrá de manifestar el despacho, que el ordenamiento procesal civil vigente expresa en su artículo 130 del C. G. del P.

"Artículo 130. Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

La norma en cita, faculta al juzgador, a rechazar de plano cualquier incidente, cuando la causal no se encuentre en el estatuto procesal civil, se promuevan fuera del término de ley, contravengan lo reglado en el artículo 128 del CGP o no reúnan los requisitos formales de ley, para el caso de autos el incidente propuesto por el apoderado de la demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, se rechazará de plano, por los siguientes fundamentos facticós y jurídicos.

Se aprecia que la causal que se pretende invocar es la señalada en Art.29 de la Constitución Política de Colombia, que reza: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..."

Ahora bien, olvida el apoderado de la parte demandada lo normado en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., que reza:

"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo"

En ese entendido, tenemos en primer lugar que, pese a que la demandada y su apoderado tenían conocimiento de la existencia del presente proceso, consignaron los cánones de arrendamiento en una cuenta de Depósitos de Arrendamiento del Banco Agrario de Colombia, haciendo caso omiso a lo ordenado por la ley procesal vigente que claramente establece que la consignación deberá realizarse a ORDENES DEL JUZGADO EN LA CUENTA DE DEPOSTIOS JUDICAILES.

De igual manera, el apoderado de la demandada, no allegó los soportes de los pagos mes a mes, a la fecha en que se resolvió la reposición es decir septiembre 30 de 2022, olvidando lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: "*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", tan solo se limitó aportar las consignaciones realizadas con el escrito de nulidad, y más aún a la fecha en que se resuelve el presente incidente no existe prueba en el plenario que la demandada hubiese consignado los cánones de arrendamiento causados en los meses de noviembre y diciembre hogano.

En ese entendido, el Incidente de nulidad está llamado a ser rechazado de plano, toda vez que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., por lo que carece el objeto del incidente de nulidad.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por intermedio de apoderado por la demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el entendido que la secretaria del despacho dio cumplimiento a la fija en lista, con el fin de dictar sentencia anticipada; en firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.049 fijado en la secretaria del juzgado hoy
Diciembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**